

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

**GOBIERNOS AUTÓNOMOS
DESCENTRALIZADOS**

ORDENANZAS MUNICIPALES:

- **Cantón Pucará: Sustitutiva para la implementación del Sistema de Protección Integral 2**
- **Cantón Sucre: Que regula la implantación de estaciones base celular, centrales fijas y de radiocomunicaciones 35**

**GAD MUNICIPAL
PUCARÁ**



EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE PUCARÁ

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 1, de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: “El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia social”.

Que, el artículo 3, de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: “Son deberes primordiales del Estado:

1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social, y el agua para sus habitantes”.

Que, el artículo 10, de la Constitución de la República del Ecuador, determina que: “Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales”.

Que, el numeral 2 del artículo 11, de la Constitución de la República del Ecuador define que: “Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades”.

Que, el numeral 5 del artículo 11, de la de la Constitución de la República del Ecuador define que: “En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.”

Que, el numeral 7 del artículo 11, de la de la Constitución de la República del Ecuador define que: “El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento”.

Que, el artículo 11 numeral 8 de la Constitución de la República del Ecuador, indica que el contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos.

Que, el artículo 35, de la Constitución de la República del Ecuador, consagra que: “Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La

misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad”.

Que, los artículos 36, 37 y 38, de la Constitución de la República del Ecuador, reconocen y garantizan los derechos de las personas adultas mayores.

Que, el artículo 39, de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce a las y los jóvenes como actores estratégicos del desarrollo del país.

Que, los artículos 40, 41 y 42, de la Constitución de la República del Ecuador, enuncia el derecho de las personas a migrar, así como ordena los derechos de las personas, cualquiera sea su condición migratoria.

Que, los artículos 44, 45 y 46, de la Constitución de la República del Ecuador, instala los derechos de las niñas, niños y adolescentes, disponiendo al Estado, la sociedad y la familia en sus diversos tipos, la promoción de su desarrollo integral de una manera prioritaria, atendiendo al principio del interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas.

Que, los artículos 47, 48 y 49 de la Constitución de la República del Ecuador, reconocen los derechos para las personas con discapacidad, garantizando políticas de prevención y procura la equiparación de oportunidades y su integración social.

Que, los artículos 56, 57, 58, 59, y 60, de la Constitución de la República del Ecuador, reconocen y garantizan los derechos colectivos de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, del pueblo afroecuatoriano, el pueblo montubio y las que forman parte del Estado ecuatoriano, único e indivisible.

Que, el artículo 70, de la Constitución de la República del Ecuador, define que: “El Estado formulará y ejecutará políticas para alcanzar la igualdad entre hombres y mujeres, a través de mecanismo especializado de acuerdo con la ley, e incorporará el enfoque de género en planes y programas y brindará asistencia técnica para su obligatoria aplicación en el sector público”.

Que, el artículo 95, de la Constitución de la República del Ecuador garantiza la participación ciudadana, en forma individual y colectiva, de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano.

Que, el artículo 96, de la Constitución de la República del Ecuador reconoce todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de

gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos.

Que, el artículo 156 de la Constitución señala que “Los Consejos Nacionales para la Igualdad son órganos responsables de asegurar la plena vigencia y el ejercicio de los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de Derecho Humanos. Los Consejos ejercerán atribuciones en la formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de las políticas públicas relacionadas con las temáticas de género, generacionales, interculturales y de discapacidades y de movilidad humana de acuerdo con la ley. Para el cumplimiento de sus fines, se coordinarán con las entidades rectoras y ejecutoras y con los organismos especializados en la protección de derechos en todos los niveles de gobierno.

Que, el artículo 167 de la Constitución de la República del Ecuador, refiere que la potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por los órganos de la Función Judicial y por los demás órganos y funciones establecidos en la Constitución.

Que, el artículo 171 de la Constitución de la República del Ecuador señala que “Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres. Las autoridades aplicarán normas y procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos, y que no sean contrarios a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales (...)”.

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dice: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”.

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador dice: “La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”.

Que, el artículo 229, de la Constitución de la República del Ecuador, indica que serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público. La remuneración de las servidoras y servidores públicos será justa y equitativa, con relación a sus funciones, y valorará la profesionalización, capacitación, responsabilidad y experiencia.

Que, el artículo 238 de la Constitución de la República del Ecuador, indica que los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana. En ningún caso el ejercicio de la autonomía permitirá la secesión del territorio nacional.

Que, el artículo 239 de la Constitución de la República del Ecuador, indica el régimen de gobiernos autónomos descentralizados, el cual se regirá por la ley correspondiente, que establecerá un sistema nacional de competencias de carácter obligatorio y progresivo y definirá las políticas y mecanismos para compensar los desequilibrios territoriales en el proceso de desarrollo.

Que, el artículo 273 de la Constitución de la República del Ecuador, indica que Las competencias que asuman los gobiernos autónomos descentralizados serán transferidas con los correspondientes recursos. No habrá transferencia de competencias sin la transferencia de recursos suficientes, salvo expresa aceptación de la entidad que asuma las competencias.

Que, el artículo 275 de la Constitución de la República del Ecuador dice que: “El régimen de desarrollo es el conjunto organizado, sostenible y dinámico de los sistemas económicos, políticos, socioculturales y ambientales, que garantizan la realización del buen vivir, del Sumak Kawsay. El Estado planificará el desarrollo del país para garantizar el ejercicio de los derechos, la consecución de los objetivos del régimen de desarrollo y los principios consagrados en la Constitución”.

Que, el artículo 280, de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el Plan Nacional de Desarrollo es el instrumento al que se sujetarán las políticas, programas y proyectos públicos; la programación y ejecución del presupuesto del Estado; y la inversión y la asignación de los recursos públicos; y coordinar las competencias exclusivas entre el Estado central y los gobiernos autónomos descentralizados. Su observancia será de carácter obligatorio para el sector público e indicativo para los demás sectores.

Que, el artículo 340, de la Constitución de la República del Ecuador, instaura el sistema nacional de inclusión y equidad social como el conjunto articulado y coordinado de sistemas, instituciones, políticas, normas, programas y servicios que aseguran el ejercicio, garantía y exigibilidad de los derechos reconocidos en la Constitución y el cumplimiento de los objetivos del régimen de desarrollo.

Que, el artículo 341, de la Constitución de la República del Ecuador, manda que, el Estado generará las condiciones para la protección integral de sus habitantes a lo largo de sus vidas, que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución, en particular la igualdad en la diversidad y la no discriminación, y priorizará su acción hacia aquellos grupos que requieran consideración especial por la persistencia de desigualdades, exclusión, discriminación o violencia, o en virtud de su consideración etaria, de salud o de discapacidad. “La protección integral funcionará a través de sistemas especializados, de acuerdo

con la ley. Los sistemas especializados se guiarán por sus principios específicos y los del sistema nacional de inclusión y equidad social. El sistema nacional descentralizado de protección integral de la niñez y la adolescencia será el encargado de asegurar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Serán parte del sistema las instituciones públicas, privadas y comunitarias.”

Que, el artículo 393, de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que el Estado garantizará la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas, para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación y la comisión de infracciones y delitos. La planificación y aplicación de estas políticas se encargará a órganos especializados en los diferentes niveles de gobierno.

Que, el artículo 424, tipifica que la Constitución de la República del Ecuador, es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.

Que, el numeral 3 del Artículo 3 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana determina que es necesario: “Instituir mecanismos y procedimientos para la aplicación e implementación de medios de acción afirmativa que promuevan la participación a favor de titulares de derechos que se encuentren situados en desigualdad”.

Que, el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas del Ecuador en su artículo 12 sobre Planificación de los Gobiernos Autónomos Descentralizados dice: “La planificación del desarrollo y el ordenamiento territorial es competencia de los gobiernos autónomos descentralizados en sus territorios. Se ejercerá a través de sus planes propios y demás instrumentos, en articulación y coordinación con los diferentes niveles de gobierno, en el ámbito del Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa”.

Que, el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas del Ecuador en su artículo 14 establece: “Enfoques de igualdad.- En el ejercicio de la planificación y la política pública se establecerán espacios de coordinación, con el fin de incorporar los enfoques de género, étnico-culturales, generacionales, de discapacidad y movilidad. Asimismo, en la definición de las acciones públicas se incorporarán dichos enfoques para conseguir la reducción de brechas socio-económicas y la garantía de derechos. Las propuestas de política formuladas por los Consejos Nacionales de la Igualdad se recogerán en agendas de coordinación intersectorial, que serán discutidas y consensuadas en los Consejos Sectoriales de Política para su inclusión en la política sectorial y

posterior ejecución por parte de los ministerios de Estado y demás organismos ejecutores”.

Que, el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas del Ecuador en su artículo 16 menciona: “Articulación y complementariedad de las políticas públicas. - En los procesos de formulación y ejecución de las políticas públicas, se establecerán mecanismos de coordinación que garanticen la coherencia y complementariedad entre las intervenciones de los distintos niveles de gobierno”.

Que, el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas del Ecuador en su artículo 20, tipifica los Objetivos del Sistema.- Son objetivos del Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa: 1. Contribuir, a través de las políticas públicas, al cumplimiento progresivo de los derechos constitucionales, los objetivos del régimen de desarrollo y disposiciones del régimen del buen vivir, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República; 2. Generar los mecanismos e instancias de coordinación de la planificación y de la política pública en todos los niveles de gobierno; y, 3. Orientar la gestión pública hacia el logro de resultados, que contemple los impactos tangibles e intangibles.

Que, el artículo 12 del Código de la Niñez y Adolescencia, indica sobre la Prioridad absoluta. - En la formulación y ejecución de las políticas públicas y en la provisión de recursos, debe asignarse prioridad absoluta a la niñez y adolescencia, a las que se asegurará, además, el acceso preferente a los servicios públicos y a cualquier clase de atención que requieran. Se dará prioridad especial a la atención de niños y niñas menores de seis años. En caso de conflicto, los derechos de los niños, niñas y adolescentes prevalecen sobre los derechos de los demás.

Que, el Código de la Niñez Adolescencia, establece en el Artículo 205 la Naturaleza Jurídica de las Juntas Cantonales de Protección de Derechos, constituyéndolas como órganos de nivel operativo, con autonomía administrativa y funcional, que tienen como función pública la protección de los derechos individuales y colectivos de los niños, niñas y adolescentes, en el respectivo cantón. Las organizará cada municipalidad a nivel cantonal o parroquial, según sus planes de desarrollo social. Serán financiadas por el Municipio con los recursos establecidos en el presente Código y más leyes.

Que, el artículo 215 del Código de la Niñez y Adolescencia, establece que las medidas de protección son acciones que adopta la autoridad competente, mediante resolución judicial o administrativa, en favor del niño, niña o adolescente, cuando se ha producido o existe el riesgo inminente de que se produzca una violación de sus derechos por acción u omisión del Estado, la sociedad, sus progenitores o responsables o del propio niño o adolescente. En la aplicación de las medidas se deben preferir aquellas que protejan y desarrollen los vínculos familiares y comunitarios. Las medidas de protección imponen al Estado, sus funcionarios o empleados o cualquier particular, incluidos los progenitores, parientes, personas responsables de su cuidado, maestros, educadores y el propio niño, niña o adolescentes, determinadas acciones con el

objeto de hacer cesar el acto de amenaza, restituir el derecho que ha sido vulnerado y asegurar el respeto permanente de sus derechos.”

Que, el artículo 19 de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres establece: “Instrumentos de política pública.- Los instrumentos de política pública que forman parte del Sistema Nacional Integral para la Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, son los siguientes: 1. Plan Nacional de Desarrollo; 2. Agendas Nacionales para la Igualdad; 3. Plan Nacional para la Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, Niñas y Adolescentes, formulado de manera participativa por el ente rector del Sistema; y, 4. Estrategias para la Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, que serán formuladas de manera participativa y formarán parte de los Planes de Desarrollo y Ordenamiento Territorial de todos los Gobiernos Autónomos Descentralizados(.....)

Que, el artículo 38 de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres establece: “Art. 38.- Gobiernos Autónomos Descentralizados.- Sin perjuicio de las facultades establecidas en la respectiva normativa vigente, tendrá las siguientes atribuciones: a) Diseñar, formular y ejecutar normativa y políticas locales para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, niñas, adolescentes, jóvenes, adultas y adultas mayores; de acuerdo con los lineamientos generales especializados de diseño y formulación de la política pública otorgada por el ente rector del Sistema Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres; b) Formular y ejecutar ordenanzas, resoluciones, planes y programas para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, niñas, adolescentes, jóvenes, adultas y adultas mayores; c) Crear y fortalecer Juntas Cantonales de Protección de Derechos, así como capacitar al personal en atención y emisión de medidas; e) Garantizar a las mujeres víctimas de violencia de género, los servicios integrales de casas de acogida con personal especializado, tanto en los cantones como en las provincias, que pueden para su garantía, establecerse en mancomunidad o a través de alianzas público- privadas, debidamente articulados con la Red de Casas de Acogida a nivel nacional; f) Promover campañas de prevención y erradicación de la violencia de género contra las mujeres, dirigidas a la comunidad, según su nivel de competencia; g) Establecer mecanismos para la detección y derivación a las instituciones del Sistema, de los casos de violencia de género contra las mujeres; h) Diseñar e implementar un sistema de recolección de información sobre casos de violencia de género contra las mujeres, niñas, adolescentes, jóvenes, adultas y adultas mayores, que actualice permanentemente el Registro de Violencia contra las Mujeres;

Que, el artículo 39 de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres establece: “Obligatoriedad general de las instituciones que conforman el Sistema. - Todas las entidades públicas que forman parte del Sistema, están obligadas a remitir la información requerida en materia de violencia contra las mujeres, niñas, adolescentes, jóvenes, adultas, adultas mayores al Registro Único de Violencia contra las Mujeres”.

Que, el artículo 47 de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres establece: “Medidas de protección inmediata. - Las medidas de protección serán de carácter inmediato y provisional; tendrán por objeto evitar o cesar la amenaza o vulneración de la vida e integridad, en relación con los actos de violencia contra las mujeres, niñas, adolescentes, jóvenes, adultas y adultas mayores, determinados en este cuerpo legal. El ente rector del Sistema deberá disponer para todas las entidades del sector público y privado el determinar medidas administrativas o internas de prevención y protección en caso de cualquier acto de violencia de los establecidos en esta Ley”.

Que, el artículo 49 de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres establece: “Órganos competentes para otorgar medidas administrativas inmediatas de protección. Las autoridades competentes para otorgar medidas administrativas inmediatas de protección son: a) Juntas Cantonales de Protección de Derechos (...)”.

Que, el artículo 51 de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres menciona que las “Medidas Administrativas inmediatas de protección. - Las medidas administrativas inmediatas de protección se dispondrán de manera inmediata, cuando exista vulneración a la integridad de la mujer víctima de violencia. Serán otorgadas por los Tenientes Políticos, a nivel parroquial; y, a nivel cantonal, las Juntas Cantonales de Protección de Derechos”.

Que, el artículo 52 de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres establece: “Fortalecimiento y criterio de especialidad en las Juntas Cantonales de Protección de Derechos. - Las Juntas Cantonales de Protección de Derechos contarán con personal especializado en protección de derechos y sus respectivos suplentes para el otorgamiento, aplicación y seguimiento de las medidas administrativas inmediatas de protección”.

Que, el Artículo 52 del Reglamento General a la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres menciona que la Especialización de Juntas Cantonales de Protección de Derechos.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados garantizarán que las Juntas Cantonales de Protección de Derechos cuenten con la presencia de personal especializado en defensa de derechos y violencia contra las mujeres, con sus respectivos suplentes, para el otorgamiento, aplicación y seguimiento de medidas administrativas.

Que, la Disposición Transitoria Octava del Reglamento General a la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres dice que Los Gobiernos Autónomos Descentralizados deberán realizar lo siguiente: a) En el plazo de trescientos sesenta y cinco (365) días contados desde la publicación del presente Reglamento General en el Registro Oficial, reestructurarán sus Juntas Cantonales de Protección de Derechos con el fin de garantizar la efectiva protección de víctimas o posibles víctimas de violencia contra las mujeres.

Que, la Ley Orgánica de Personas Adultas Mayores en su Artículo 60, literal e) establece: Instrumentos de política pública. Los instrumentos de política pública que forman parte del Sistema Nacional Especializado de Protección Integral de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, son los siguientes: e) Planes o estrategias locales para la protección integral de los derechos de las personas adultas mayores que formarán parte de los Planes de Desarrollo y Ordenamiento Territorial en todos los niveles de gobierno.

Que, la Ley Orgánica de Personas Adultas Mayores en su Artículo 84 menciona: Atribuciones de los gobiernos autónomos descentralizados. Son atribuciones de gobiernos autónomos descentralizados, sin perjuicio de las establecidas en la respectiva normativa vigente, las siguientes: a) De acuerdo al nivel de gobierno y a las competencias asignadas en la Constitución y en la Ley, implementarán el Sistema Nacional Especializado de Protección Integral de los Derechos de las Personas Adultas Mayores para garantizar el cumplimiento de sus derechos; b) Los municipios y distritos metropolitanos, garantizarán el funcionamiento de los consejos cantonales, juntas cantonales y redes de protección de derechos de políticas y servicios especializados a favor de las personas adultas mayores; c) Los municipios y distritos metropolitanos dotarán a los consejos cantonales de protección de derechos y a las juntas cantonales de protección de derechos los recursos y la infraestructura necesaria para asegurar los servicios especializados a favor de personas adultas mayores; y, d) Los municipios y distritos metropolitanos, a través de las juntas de protección de derechos conocerán, de oficio o a petición de parte, los casos de amenaza o vulneración de los derechos de las personas adultas mayores dentro de la jurisdicción del respectivo cantón; y dispondrán las medidas administrativas de protección que sean necesarias para amparar el derecho amenazado o vulnerado.

Que, el artículo 88 de la Ley Orgánica de Discapacidades menciona: Organismos del sistema.- El Sistema Nacional de Protección Integral de las Personas con Discapacidad estará conformado por tres (3) niveles de organismos: 1. Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades, encargado de la formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de políticas públicas; 2. Defensoría del Pueblo y órganos de la Administración de Justicia, encargados de la protección, defensa y exigibilidad de derechos; y, 3. Organismos de ejecución de políticas, planes, programas y proyectos, tales como autoridades nacionales y gobiernos autónomos descentralizados competentes en diferentes ámbitos y, entidades públicas y privadas de atención para personas con discapacidad.

Que, el artículo 101 de la Ley Orgánica de Discapacidades menciona: De las Entidades rectoras y ejecutoras.- Las autoridades nacionales y seccionales, los gobiernos autónomos descentralizados y los organismos especializados en la protección de derechos en todos los niveles de gobierno, dentro del ámbito de sus competencias, serán las encargadas de ejecutar las políticas públicas implementadas por las funciones del Estado y las instituciones de los sectores público y privado, para la plena vigencia y ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad establecidos en la Constitución de la República, los

tratados e instrumentos internacionales y esta Ley; así como, aquellos derechos que se derivaren de leyes conexas.

Que, el Artículo 165 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana dice: Competencias de los gobiernos autónomos descentralizados provinciales y municipales.- Los gobiernos autónomos descentralizados provinciales y municipales en coordinación con la autoridad de movilidad humana tienen competencia para: 1. Crear normativa para la integración social, económica, productiva, laboral y el respeto a los derechos humanos de las personas en movilidad humana y en particular de las personas migrantes retornadas; 2. Coordinar con las instituciones públicas y privadas la atención integral para la población en movilidad humana; 3. Integrar en su planificación de desarrollo y ordenamiento territorial acciones, política pública, planes, programas y proyectos que permitan asegurar el ejercicio efectivo de los derechos de las personas en movilidad humana.

Que, el Artículo 167 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana dice: Transversalización del enfoque de movilidad humana en el sector público. - (Sustituido por el Art. 101 de la Ley s/n, R.O. 386-3S, 5-II-2021). - Todas las entidades del sector público, en todos los niveles de gobierno, bajo el eje de corresponsabilidad, incluirán el enfoque de movilidad humana en la planificación, implementación de políticas, planes, programas, proyectos y servicios. Además de implementar políticas de regularización permanente con enfoque de derechos humanos frente a flujos migratorios mixtos.

Que, La Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad en su Novena Disposición Transitoria dice Del sistema de promoción y protección de derechos. En el plazo de ciento ochenta días contados a partir de la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial, la Defensoría del Pueblo presentará a la Asamblea Nacional una propuesta de ley que establezca y estructure el sistema de promoción y protección de derechos.

Que, La Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad en su Décima Disposición Transitoria dice: De los Consejos Cantonales de Protección de Derechos. A la promulgación de la presente ley en el caso de aquellos cantones en los que no hubiesen creado los Consejos Cantonales de Protección de Derechos, los Consejos Cantonales de Niñez y Adolescencia, se convertirán en Consejos Cantonales de Protección de Derechos y cumplir con las funciones establecidas en artículo 598 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización. En el caso del personal de los Consejos Cantonales de Niñez y Adolescencia podrán previa evaluación, ser parte del Consejo Cantonal de Protección de Derechos.

Que, el artículo 2 del Código Orgánico de Organización Territorial y Autonomía y Descentralización – COOTAD, establece como uno de sus objetivos de los GAD Municipales, constituye el fortalecimiento del rol del Estado mediante la consolidación de cada uno de los niveles de gobierno, con el fin de impulsar el desarrollo nacional y garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos.

Que, el artículo 3 del COOTAD establece el principio de coordinación y corresponsabilidad, mediante el cual todos los niveles de gobierno tienen responsabilidad compartida con el ejercicio y disfrute de los derechos de la ciudadanía, el buen vivir y el desarrollo.

Que, el artículo 3, del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, de los Principios, a) Unidad, inciso 5, dispone que: “La igualdad de trato implica que todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades, en el marco del respeto a los principios de interculturalidad y plurinacionalidad, equidad de género, generacional, los usos y costumbres”.

Que, el artículo 4 del COOTAD menciona que uno de los fines de los gobiernos autorizados es el de garantizar, sin discriminación alguna la plena vigencia y el efectivo goce de los derechos individuales y colectivos constitucionales y de aquellos contemplados en los instrumentos internacionales.

Que, literal h del artículo 4, del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, tiene entre sus fines: “La generación de condiciones que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución a través de la creación y funcionamiento del sistema de protección integral de sus habitantes.”

Que, dentro de los fines de los gobiernos autónomos descentralizados está la creación y funcionamiento de sistemas de protección integral de sus habitantes, generando condiciones que aseguren los derechos consagrados en la constitución.

Que, el artículo 7 del COOTAD reconoce a los Consejos Municipales, la capacidad para dictar normas de carácter general a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial.

Que, el artículo 53 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece la Naturaleza jurídica de los gobiernos autónomos descentralizados municipales, constituyéndolos como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, administrativa y financiera. Estarán integrados por las funciones de participación ciudadana; legislación y fiscalización; y, ejecutivas previstas en este Código, para el ejercicio de las funciones y competencias que le corresponden. La sede del gobierno autónomo descentralizado municipal será la cabecera cantonal prevista en la ley de creación del cantón.

Que, el literal j, artículo 54 del COOTAD dispone al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal –GAD–: “Implementar los sistemas de protección integral del cantón que aseguren el ejercicio, garantía y exigibilidad de los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales, lo cual incluirá la conformación de los consejos cantonales, juntas cantonales y redes de protección de derechos de los grupos de atención prioritaria (...)”.

Que, el literal a, artículo 57 del COOTAD determina el ejercicio de la facultad normativa en la materia de competencia del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones.

Que, en el artículo 60 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, se establecen las Atribuciones del alcalde o alcaldesa entre la que consta el ejercer la representación legal del gobierno autónomo descentralizado municipal; Convocar y presidir con voz y voto dirimente las sesiones del concejo municipal; Presentar proyectos de ordenanzas al concejo municipal en el ámbito de competencias del gobierno autónomo descentralizado municipal; Decidir el modelo de gestión administrativa mediante el cual deben ejecutarse el plan cantonal de desarrollo y el de ordenamiento territorial, los planes de urbanismo y las correspondientes obras públicas; Presidir de manera directa o a través de su delegado o delegada el Consejo Cantonal para la Protección de Derechos en su respectiva jurisdicción; La aprobación, bajo su responsabilidad civil, penal y administrativa, de los traspasos de partidas presupuestarias, suplementos y reducciones de crédito, en casos especiales originados en asignaciones extraordinarias o para financiar casos de emergencia legalmente declarada, manteniendo la necesaria relación entre los programas y subprogramas, para que dichos traspasos no afecten la ejecución de obras públicas ni la prestación de servicios públicos. El alcalde o la alcaldesa deberán informar al concejo municipal sobre dichos traspasos y las razones de estos.

Que, el artículo 148 del COOTAD sobre el ejercicio de las competencias de protección integral a la niñez y adolescencia determina que: “Los gobiernos autónomos descentralizados ejercerán las competencias destinadas a asegurar los derechos de niñas, niños y adolescentes que les sean atribuidas por la Constitución, este Código y el Consejo Nacional de Competencias en coordinación con la ley que regule el sistema nacional descentralizado de protección integral de la niñez y la adolescencia. Para el efecto, se observará estrictamente el ámbito de acción determinado en este Código para cada nivel de gobierno y se garantizará la organización y participación protagónica de niños, niñas, adolescentes, padres, madres y sus familias, como los titulares de estos derechos”.

Que, el artículo 249 Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, indica que no se aprobará el presupuesto del gobierno autónomo descentralizado si en el mismo no se asigna, por lo menos, el diez por ciento (10%) de sus ingresos no tributarios para el financiamiento de la planificación y ejecución de programas sociales para la atención a grupos de atención prioritaria.

Que, el artículo 598 del COOTAD dispone que: “Cada Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal organizará y financiará un Consejo Cantonal para la Protección de los Derechos consagrados por la Constitución y los instrumentos internacionales de Derechos Humanos”, con atribuciones para la formulación,

transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de políticas públicas municipales de protección de derechos, articulada a las políticas públicas de los Consejos Nacionales para la Igualdad; en concordancia con la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad.

Que, en uso de sus atribuciones que le confiere la Constitución de la República del Ecuador y de manera específica el artículo 7 del COOTAD;

EXPIDE:

LA ORDENANZA SUSTITUTIVA PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL EN EL CANTÓN PUCARÁ

TÍTULO I ASPECTOS GENERALES

Capítulo I: Definición, objeto, fines y ámbito

Art. 1 Definición.- El Sistema Cantonal de Protección Integral (SCPI) de Pucará, es el conjunto articulado y coordinado de organismos públicos y privados que forman parte de los sistemas especializados y sectoriales para la protección integral de derechos a todos los habitantes del cantón durante el ciclo de vida garantizando el ejercicio de derechos y el cumplimiento del principio de igualdad y no discriminación.

Para su creación, funcionamiento y fortalecimiento, se promoverá la participación ciudadana.

Art. 2 Objeto.- El objeto de la presente ordenanza es determinar la estructura, conformación e implementación del Sistema Cantonal de Protección Integral del cantón, de conformidad por lo dispuesto en la Constitución y las leyes correspondientes

Art. 3 Fines. – Son fines de la presente ordenanza garantizar el goce de los derechos, asegurar la exigibilidad de su cumplimiento ante los estamentos competentes y prevenir, atender, restituir y reparar los derechos conculcados de los habitantes del cantón y de aquellos que se encuentran en situación de desigualdad y discriminación con énfasis en los grupos de atención prioritaria.

Art. 4 Ámbito.- Esta ordenanza es de aplicación obligatoria en todo el territorio del cantón y para todos los habitantes del cantón; así como, para los organismos públicos y privados; con énfasis en los grupos de atención prioritaria.

Capítulo II: Enfoques y principios

Art. 5.- Enfoques de aplicación. - En la aplicación de las normas y principios contenidos en la presente ordenanza, se incorporarán transversalmente los siguientes enfoques:

1. **De derechos humanos.** - Comprende el respeto, la protección y garantía de los derechos humanos de los habitantes del cantón, atendiendo a su naturaleza inalienable, universal, indivisible e interdependiente;
2. **Intergeneracional.** - Lo generacional implica, por un lado, el reconocimiento a la protección integral, por parte del Estado, de los derechos humanos de todas las personas a lo largo de su vida; y, por otro, el reconocimiento y debida protección a los derechos específicos que son propios de las diferentes edades para asegurar la protección integral y el ejercicio pleno. Mientras que lo intergeneracional idéntica las interrelaciones existentes en cada generación y la importancia de cada una en la siguiente, como parte de su proceso evolutivo; por tanto, reconoce la necesaria protección a esos procesos.
3. **De género.** - Consiste en considerar el impacto que tienen los roles de género socialmente establecidos para cada uno de los sexos y las relaciones de poder entre los habitantes del cantón en sus diversidades sexo-genéricas, en los diferentes ámbitos y a lo largo del ciclo de vida, con el objeto de tomar acciones que eviten perpetuar dichas desventajas y garanticen la plena igualdad en el ejercicio de los derechos;
4. **De movilidad humana.** - Asume las diferentes dinámicas de movilidad humana, que incluye la salida, el tránsito o permanencia en un lugar diferente al de origen o residencia habitual y retorno, como factores decisivos en el ejercicio de los derechos humanos de todas las personas con independencia de su nacionalidad y calidad migratoria;
5. **De las discapacidades.** - Considera que las barreras de la sociedad, como los obstáculos físicos, las actitudes discriminatorias a que se enfrentan las personas con discapacidades, especialmente las niñas, niños y adolescentes, son los principales obstáculos para el pleno disfrute de sus derechos humanos;
6. **De interculturalidad.** - Valoriza e incorpora las diferentes visiones culturales, concepciones de bienestar y desarrollo de los diversos grupos étnico-culturales, con el objetivo de generar servicios con pertinencia cultural y promover una ciudadanía intercultural;
7. **De interseccionalidad.** - Permite el reconocimiento de la multiplicidad de diversidades. Permite una lectura cruzada y simultánea de las diversas situaciones y condiciones que pueden confluir en un mismo sujeto, dando lugar a una ampliación de marcos interpretativos y, por tanto, de propuestas.
8. **De diversidad.** - Reconocer a las personas en la diversidad como iguales, desde todas las expresiones y diferencias, como un mecanismo de reconocimiento de la unidad.
9. **De inclusión.** - Promueve la adopción de estrategias para garantizar la igualdad de oportunidades para la inclusión social, económica y cultural de todos los ciudadanos y ciudadanas sin discriminación de ningún tipo.

10. **De Interdependencia.** - Que consiste en el establecimiento de formas de relacionamiento adecuadas y pacíficas entre los seres humanos, la naturaleza y los animales, con la finalidad de contribuir a la generación de una cultura de paz. Esto incluye las expresiones culturales y sus manifestaciones.

Art. 6.- Principios rectores. - En la implementación y funcionamiento del Sistema Cantonal de Protección Integral se observarán los siguientes principios:

1. **Igualdad y no discriminación.** - Todos los habitantes del cantón son iguales en dignidad y derechos, independientemente de su condición.
2. **Interculturalidad.**- Se reconocerá igual valor a todas las culturas de las nacionalidades, pueblos, comunas y comunidades indígenas, afrodescendientes y montubios o a grupos lingüísticos, migratorios o culturales diferenciados y se fomentará la interacción de la diversidad de sus creencias, conocimientos, lenguas y otros aspectos culturales de los habitantes del cantón, en forma equitativa y en igualdad de resultados; de tal forma que ningún grupo cultural se encuentre por encima de otro y se reconozca el valor de los aportes de todos éstos en la sociedad.
3. **Corresponsabilidad.** - Es deber del Estado, la sociedad y la familia, en sus respectivos ámbitos y de manera articulada, adoptar y coordinar las medidas necesarias para la garantía, protección y respeto de los derechos de los habitantes del cantón, a fin de que alcancen su desarrollo integral. El Estado garantizará las condiciones y establecerá las medidas para el cumplimiento de los deberes de la familia en sus diversos tipos.
4. **Interés Superior de las niñas, niños y adolescentes.**- El Interés Superior de la niña, niño y adolescente es garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos y el desarrollo holístico de las niñas, niños y adolescentes; por lo que, es un principio de interpretación y aplicación de esta ordenanza, que obliga a que toda intervención del Estado, la sociedad o la familia, personas públicas o privadas, concerniente a las niñas, niños y adolescentes, debe tener en cuenta de manera primordial el disfrute pleno y efectivo de sus derechos y garantías.
5. **Prioridad absoluta.** - Los derechos y las necesidades de las niñas, niños y adolescentes son de atención prioritaria y prevalecerán sobre los derechos y las necesidades de las demás personas. Las niñas, niños y adolescentes serán sujetos de atención y protección preferente y prioritaria en la expedición de normas, en la formulación de políticas públicas, en la asignación y provisión de recursos, en la prestación de servicios públicos y en la atención de situaciones de emergencia o vulnerabilidad. Se dará prioridad especial a la atención de niñas y niños menores de cinco (5) años, así como a aquellas niñas, niños o adolescentes que se encuentren en situación de múltiple vulnerabilidad. En caso de conflicto en las situaciones anteriormente

descritas, los derechos de las niñas, niños y adolescentes prevalecen sobre los derechos de las demás personas, incluso de aquellos que correspondan a las personas pertenecientes a otros grupos de atención prioritaria.

6. **Atención especializada.**- Las decisiones y acciones del Sistema se orientarán a brindar atención especializada en el ámbito de sus competencias a las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad, personas en movilidad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos y todos aquellos grupos que requieran consideración especial por la persistencia de desigualdades, exclusión, discriminación o violencia; con el fin de asegurar sus derechos, en particular la igualdad en la diversidad y la no discriminación.
7. **Especificidad.** - Todas las políticas, planes, programas, proyectos, servicios, rutas, protocolos, decisiones, procedimientos, institucionalidad e infraestructura destinada a la satisfacción y garantía de los derechos los habitantes del cantón, atenderán a las necesidades específicas de los sujetos protegidos, la doctrina de protección integral y las disposiciones del presente Código.
8. **Principio de progresividad.** - El ejercicio de los derechos y garantías de los habitantes del cantón se hará de manera gradual y progresiva. Se prohíbe la regresividad de derechos que implica la reducción de un derecho ya reconocido y protegido. Las decisiones tampoco podrán ser regresivas, condicionadas, disminuidas o restringidas.
9. **Oportunidad y celeridad.** - Todas las acciones, procedimientos y medidas contemplados en la presente ordenanza deben ser inmediatas, ágiles y oportunas, lo que implicará la eliminación de trámites administrativos innecesarios, que imposibiliten la atención oportuna de los habitantes del cantón y de los grupos de atención prioritaria.
10. **Principio de efectividad.** - El Estado, en sus distintos niveles de gobierno, adoptará las acciones que supongan dotar de las estructuras, medios, recursos, garantías, medidas administrativas, judiciales, institucionales o de cualquier otra índole, necesarias para promover y hacer materialmente efectivos los derechos de los habitantes del cantón.
11. **Participación social.** - Todas las acciones, procedimientos y medidas contemplados en la presente ordenanza deben contar con la participación de la ciudadanía, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica y en igualdad de condiciones en todos los procesos de definición, difusión, ejecución, control y evaluación de políticas, planes, programas y acciones del Sistema en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano.

12. **Coordinación.** - Todos los organismos del Sistema Cantonal de Protección Integral tienen el deber de coordinar acciones a fin de que se cumplan los principios que orientan al sistema y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución e instrumentos internacionales de derechos humanos;
13. **Universalidad.** - Constituye el reconocimiento de los derechos de todas las personas sin distinción alguna.
14. **No revictimización.** - Ninguna persona será sometida a nuevas agresiones, intencionadas o no durante las diversas fases de atención, protección y reparación.
15. **Principio de confidencialidad.** - es un principio mediante el cual se entiende que toda información generada durante un proceso está protegida y su divulgación no puede causar efectos negativos o perjudiciales en las partes o dentro del mismo proceso.
16. **Principio de gratuidad.** - Todas las acciones, mecanismos, procedimientos y cualquier otro trámite derivado, realizado por entidades públicas integrantes del Sistema de Protección Integral, serán gratuitos.

Capítulo III: De las Políticas de Protección Integral

Art. 7.- Naturaleza jurídica de la política de protección integral. - La política de protección integral tiene como objetivo garantizar, proteger, reparar y restituir los derechos de las y los habitantes del cantón, con énfasis en los grupos de atención prioritaria del cantón.

Constituye la articulación de las políticas públicas elaboradas, expedidas y ejecutadas por los organismos gubernamentales competentes responsables del ejercicio, garantía y protección integral de dichos derechos.

La Política de Protección Integral que ejecuta el sistema cantonal de protección integral del cantón definen las acciones y responsabilidades del Estado y la corresponsabilidad de la sociedad y la familia tienen para la protección integral de los derechos de los habitantes del cantón con énfasis en los grupos de atención prioritaria y establece los mecanismos de seguimiento, monitoreo y evaluación de las políticas, planes, agendas, acciones y servicios que se desarrollen para su aplicación.

Art. 8.- Clasificación de la política pública de protección integral. - Las políticas municipales de protección integral son todas las que se ejecutan en el territorio cantonal y son las siguientes:

1. **Las políticas sociales básicas y fundamentales,** se refieren a las condiciones y los servicios universales, que el sistema cantonal de protección integral, de manera equitativa y sin excepción articula, coordina y ejecuta para el ejercicio de derechos de sus habitantes y de los grupos de atención prioritaria, como el derecho a la educación, la salud, la nutrición, la vivienda, el empleo, la seguridad social, la protección, la recreación y deporte, el cuidado del medio ambiente y el disfrute de las artes y cultura, entre otras.

2. **Las políticas de atención en emergencia** son los servicios proporcionados por el sistema cantonal de protección integral, dirigidos a los grupos de atención prioritaria que se encuentren en situación de pobreza extrema, en situación de calle, en desnutrición crónica, en crisis económico - social severa o afectados por una situación de riesgo a causa de desastres naturales, antropogénicos, emergencias o conflictos armados.
3. **Políticas de protección social**, son el conjunto de intervenciones de beneficios económicos desde el sistema cantonal de protección integral cuyo objetivo es reducir el riesgo y la vulnerabilidad de tipo social y económico de los grupos de atención prioritaria, así como aliviar la pobreza y privación extremas.
4. **Las políticas de protección especial** son las que desde el sistema cantonal de protección integral se encaminan a preservar y restituir los derechos de sus habitantes con énfasis en los grupos de atención prioritaria que se encuentren en situaciones de amenaza o vulneración de sus derechos por varios tipos de violencia simultáneamente como violencia estructural, violencia contra los derechos sexuales y reproductivos, violencia simbólica, violencia patrimonial, violencia física, psicológica o sexual; trata de personas, en situación de movilidad humana, desplazados, refugiados, desaparecidos, personas privadas de libertad, con discapacidad; niñas o adolescentes en matrimonios o uniones forzadas o niñas y adolescentes embarazadas, entre otros. Se pondrá especial atención a aquellas personas que se encuentren en doble o múltiple condición de vulnerabilidad;
5. **Las políticas protección, investigación, sanción y reparación de Derechos** son las encaminadas desde el sistema cantonal de protección integral para asegurar el derecho de sus habitantes con énfasis en los grupos de atención prioritaria para acceder a una justicia especializada a través de los órganos de protección, defensa y exigibilidad de derechos: fiscalía, defensoría pública, unidades judiciales, juntas cantonales de protección de derechos.
6. **Las políticas de participación** son las que desde el sistema cantonal de protección integral del están orientadas a la construcción de la ciudadanía de los grupos de atención prioritaria.

Art. 9.- En el Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial se considerará e incorporará la clasificación de las políticas públicas, mencionados en el presente instrumento y articuladas a las Agendas Nacionales para la Igualdad.

Art. 10.- Las políticas de protección integral deben considerar:

1. Respeto a la dignidad de la persona humana; en consecuencia, todos los habitantes del cantón y con énfasis en los grupos de atención prioritaria tienen derecho a la protección integral y a la igualdad de trato y de oportunidades;

2. Respeto y rescate de las identidades culturales de los habitantes del cantón, con énfasis en los grupos de atención prioritaria, la promoción del diálogo y el intercambio entre las diversas identidades culturales del cantón para promover el respeto y desarrollo de su identidad cultural; indígena, mestiza, montubia y afrodescendiente;
3. Respeto de las necesidades específicas de protección de los habitantes del cantón con énfasis en los grupos de atención prioritaria considerando su edad, género, sexo, orientación sexual, identidad de género, vestimenta, cosmovisión, lugar de nacimiento, identidad cultural, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socioeconómica, condición migratoria, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física y otras condiciones de diversidad, que conllevará el diseño e implementación de políticas diferenciadas.
4. Garantía en la prestación de los servicios para los habitantes del cantón, con énfasis en los grupos de atención prioritaria que son proporcionados por actores públicos y privados de manera calificada, especializada, eficiente, eficaz y que se garantice el buen trato.
5. La política pública deber ser flexible y adaptable a cada territorio del cantón, en función de los derechos de sus habitantes con énfasis en los grupos de atención prioritaria, por lo que debe considerarse la realidad del área rural y urbana, la pertenencia cultural; así como las especificidades de las regiones costa, sierra, oriente e insular.

Art. 11.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Pucará y las respectivas instancias locales tienen la obligación, al momento de aprobar sus políticas, planes de desarrollo y ordenamiento territorial y presupuesto, de verificar que éstos se correspondan con las orientaciones fijadas en la Política de Protección Integral.

Todos los organismos que conforman el Sistema Cantonal de Protección Integral del Cantón Pucará, conforme sus responsabilidades, atribuciones y facultades, deben asegurar la correspondencia de sus políticas y presupuestos con los objetivos y metas de la Política de Protección Integral.

Como garantía de la integralidad de la política pública de protección integral, se debe garantizar la articulación y complementariedad en función de las competencias exclusivas y concurrentes, nacionales y locales, que tiene cada uno de los actores del Sistema de Protección Integral del Cantón Pucará.

TÍTULO II: DE LA ESTRUCTURA DEL SISTEMA CANTONAL DE PROTECCIÓN INTEGRAL

Capítulo I: De los organismos del Sistema Cantonal de Protección Integral

Art. 12.-El Sistema Cantonal de Protección Integral, está compuesto por tres tipos de organismos:

1. **Organismo de formulación de políticas públicas:** Son aquellos que ejecutan el proceso de construcción de política pública.

- a. Gobierno autónomo descentralizado.
 - b. Consejo Cantonal de Protección de Derechos
2. **Organismos de ejecución de políticas, programas, planes, proyectos y acciones:** Son personas naturales y jurídicas, públicas, privadas o comunitarias, organizaciones no gubernamentales, entidades de cooperación internacional; que ejecutan las políticas públicas mediante planes, programas, proyectos, servicios, acciones, destinadas a prevenir, atender, restituir y reparar los derechos de los habitantes del cantón. Los organismos de ejecución de políticas se organizarán a través de redes de protección de derechos.
3. **Organismos de protección, investigación, sanción y reparación de Derechos:** Son organismos que actúan frente a situaciones de amenaza o vulneración de derechos y tienen la competencia de dictar y ejecutar mecanismos de protección, investigación, sanción y reparación de derechos.
- a. Junta Cantonal de Protección de Derechos
 - b. Fiscalía General del Estado
 - c. Consejo de la Judicatura
 - d. Unidades Judiciales
 - e. Defensoría Pública y consultorios jurídicos
 - f. Defensoría del Pueblo
 - g. Jefatura/Tenencia Políticas
 - h. Comisarias Nacionales de Policía
 - i. Intendencias de Policía
 - j. Jueces de Paz
 - k. Instancias de la justicia indígena
 - l. Centros de mediación
 - m. Otras entidades públicas, privadas que tengan competencias en este ámbito

Dentro del sistema cantonal de protección integral existen también organismos auxiliares de protección de derechos: Policía nacional; Dirección Nacional de Investigación contra la Violencia de género, mujer, familia, niñez y adolescencia, trata de personas y tráfico ilícito de migrantes (DINAF) Dirección Nacional de Policía Especializada para niñas, niños y adolescentes (DINAPEN), Departamento de Violencia Intrafamiliar (DEVIF), Unidad Nacional de Investigación contra la Integridad Sexual (UNCIS), Unidad Nacional de Investigación y protección de niñas, niños y adolescentes (UNIPEN).

Capítulo II: De la coordinación y articulación del Sistema Cantonal de Protección Integral.

Art. 13.- Para el cumplimiento de los objetivos del Sistema Cantonal de Protección Integral y de las disposiciones legales del COOTAD en su art. 4 y art. 54 literal j, el organismo encargado de su coordinación será el Consejo Cantonal de Protección de Derechos.

Art. 14.- Las atribuciones y funciones de coordinación y articulación del Sistema Cantonal de Protección Integral son las siguientes:

- a. Elaborar las directrices generales para la organización y funcionamiento del sistema cantonal de protección integral, en coordinación con los organismos que lo conforman.
- b. Desarrollar, hacer monitoreo, seguimiento y evaluación de los mecanismos de coordinación y articulación de las entidades del sistema cantonal de protección integral; Impulsar y dirigir el funcionamiento de redes de protección de derechos, con la participación de instituciones públicas, privadas, parroquiales y comunitarias presentes en la provincia, cantón y parroquia, así como la estructuración de mesas técnicas y otros mecanismos coordinar las acciones para la protección de derechos realizadas en el cantón por las entidades rectoras sectoriales en el marco del sistema de protección de derechos.
- c. Coordinar entre los diversos sistemas cantonales tales como el sistema de participación, planificación, seguridad ciudadana, gestión de riesgos entre otros.

TÍTULO III: DE LOS ORGANISMOS DE FORMULACION

CAPÍTULO I: Del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal:

Art. 15.- Responsabilidades del GADM de Pucará. - Para el cumplimiento del art. 4 y 54 literal j del COOTAD, el GADM de Pucará deberá:

1. Cumplir con las obligaciones establecidas en los diferentes marcos normativos con relación a los grupos de atención prioritaria.
2. Asegurar la ejecución de programas sociales para los grupos de atención prioritaria, asignando el 10% de ingresos no tributarios establecidos en art. 249 del COOTAD.
3. La asignación de este 10% se realizará teniendo como referencia el plan de políticas públicas del Consejo Cantonal para la Protección de Derechos.

Capítulo II: Del Consejo Cantonal para la Protección de Derechos

Art. 16.- El Consejo Cantonal de Protección de Derechos está conformado por el pleno, su secretaría técnica y el técnico de participación.

Art. 17.- Naturaleza jurídica. -El Consejo Cantonal para la Protección de Derechos es un organismo colegiado de nivel cantonal con autonomía orgánica, administrativa y funcional, integrado paritariamente por representantes del Estado y de la sociedad civil, encargado de velar por el cumplimiento de los derechos de las y los ciudadanos. Goza de personería jurídica de derecho público y estará adscrito al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Pucará.

Está presidido por su Presidente, que es el Alcalde o la Alcaldesa del cantón o su delegado permanente. Contará, con una o un Vicepresidente, que será elegido de entre los representantes de la sociedad civil, quien subrogará al Presidente en caso de ausencia permanente o temporal de éste.

Art. 18 Roles. - El Consejo Cantonal para la Protección de Derechos tendrá como principales roles:

1. Ejecución de las atribuciones de formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación, establecidas en el art. 598 del COOTAD.
2. Articulación de las políticas municipales a las de las Agendas Nacionales de los Consejos Nacionales para la Igualdad.
3. Coordinación con entidades y redes interinstitucionales especializadas en protección de derechos.

Art. 19 Funciones. - Para ejercer sus atribuciones de formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de las políticas públicas, relacionadas con los enfoques de género, pueblos y nacionalidades, generacionales, discapacidades y movilidad humana, el Consejo Cantonal de Protección de Derechos deberá:

1. Aprobar el diagnóstico situacional de los grupos de atención prioritaria en el cantón, que incluya aspectos poblacionales, presupuestarios, de las coberturas de atención a los grupos de atención prioritaria existentes.
2. Conocer el catastro de servicios, estructuras institucionales, competencias y procedimientos de los servicios, programas, proyectos existentes en el cantón.
3. Priorizar las problemáticas sociales y expectativas ciudadanas por grupos de atención prioritaria asegurando una amplia participación de los habitantes del cantón
4. Aprobar el plan cantonal de protección integral de derechos articulado a las agendas nacionales para la igualdad de género, pueblos y nacionalidades, generacionales, discapacidades y movilidad humana. Este plan, contempla la participación de los organismos de cooperación y otros actores públicos y privados del cantón, para coadyuvar al funcionamiento del sistema de protección integral de derechos.
5. Aprobar los planes e informes de transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de las políticas públicas de protección integral y de acción afirmativa.

6. Aprobar el informe de seguimiento al cumplimiento de la asignación del 10% de ingresos no tributarios establecidos en el art. 249 del COOTAD para programas sociales a los grupos de atención prioritaria.
7. Aprobar la reglamentación para la conformación y el funcionamiento de los Consejos Consultivos Cantonales articulados a la reglamentación de los Consejos Nacionales para la Igualdad.
8. Aprobar los indicadores del sistema de protección integral de derechos para incluirlos al sistema cantonal de gestión de información e incidir en el Gobierno Autónomo Descentralizado para su seguimiento.
9. Aprobar los mecanismos de coordinación con las entidades rectoras y ejecutoras de la política pública y los organismos especializados para la garantía y protección de derechos en los niveles de gobierno municipal y parroquial.
10. Define lineamientos para la creación de Redes de Protección de Derechos, con la participación de instituciones públicas, privadas, barriales, comunitarias y parroquiales presentes en el cantón y la provincia, así como la estructuración de mesas técnicas para la protección integral y especial de derechos;
11. Dictar y aprobar las normas reglamentarias internas necesarias para su funcionamiento;
12. Aprobar el proceso de selección del Secretario o Secretaria Técnica que acredite la formación profesional y técnica en materia de derechos humanos y gestión pública.
13. Aprobar el proceso de selección de los Miembros de la Junta Cantonal de Protección de Derechos que acrediten la formación profesional y técnica en materia de protección de derechos.
14. Realizar procesos de rendición de cuentas a los habitantes del Cantón y a las instancias que los designaron.
15. Conformar el observatorio de la violencia escolar en coordinación con el observatorio nacional de la violencia escolar conformado por la defensoría del pueblo y el consejo nacional para igualdad intergeneracional.
16. Las demás que dispongan las leyes y reglamentos.

Art. 20. - Integración. -El Consejo Cantonal para la Protección de Derechos se encuentra integrado por 13 miembros, compuesto paritariamente por representantes del estado y de la sociedad civil, especialmente de los titulares de derechos, cada uno con su respectivo suplente; se considerará como criterio de prioridad la pertenencia a la zona rural

Por el Estado el Consejo está integrado por los siguientes representantes:

1. La/el alcalde/sa o su delegado permanente, **quien lo presidirá;**
2. La/el director/a Distrital del Ministerio de Inclusión Económica y Social o su delegado permanente;
3. La/el director/a Distrital del Ministerio de Salud Pública o su Delegado permanente;
4. La/el director/a Distrital del Ministerio de Educación o su Delegado permanente;

5. La/el presidente del GAD Parroquial o su Delegado permanente.
6. La/el presidente de la Comisión Permanente de Igualdad y Género; y,
7. La/el representante de la fundación “Ayuda en Acción”.

Por la sociedad civil, el Consejo está integrado por los siguientes representantes:

1. Un/a representante con su respectivo alterno y de las mujeres elegido de entre las mujeres existentes en el cantón de Pucará;
2. Un/a representante con su respectivo alterno, de las personas con discapacidad, elegido de entre las personas con discapacidad del cantón Pucará;
3. Un/a representante con su respectivo alterno, de las personas en movilidad humana, elegido de entre las personas en movilidad humana del cantón Pucará;
4. Un/a representante con su respectivo alterno, niñez, adolescencia, jóvenes elegido de entre las organizaciones de los grupos generacionales del cantón Pucará;
5. Un/a representante con su respectivo alterno de personas adultas mayores elegido de entre las organizaciones de los grupos generacionales del cantón Pucará; y,
6. Un delegado de la Asamblea Cantonal.

En relación con los miembros de sociedad civil, en los casos en que no existan uno o más representantes de los grupos de atención prioritaria que son parte del Pleno, este/os serán reemplazados incorporando a un representante del grupo con mayor población en el cantón.

El proceso de elección de miembros de la sociedad civil será reglamentado por el Consejo de Cantonal de Protección de Derechos de conformidad con lo previsto en la Ordenanza que norma el funcionamiento del Sistema de Participación Ciudadana y Control Social del Cantón.

Art. 21. - De la duración en sus funciones. – Los representantes del sector público ante el Consejo de Protección de Derechos durarán en sus funciones mientras ejerzan sus cargos en las instituciones a las que representan. La institución oficializará ante la Secretaría Técnica el nombramiento de su respectivo delegado, con capacidad decisoria, quien deberá cumplir con la asistencia a las convocatorias del Consejo durante su delegación.

Los representantes de la Sociedad Civil durarán cuatro años en sus funciones tendrán su respectivo alterno con la misma capacidad decisoria sin posibilidad de reelección. Y serán elegidos dentro de los seis primeros meses de la nueva gestión municipal.

Art. 22. - De la Presidencia. - Corresponde al alcalde o su delegado /a permanente la Presidencia del Consejo Cantonal de Protección de Derechos.

Art. 23. - Del Presidente del Consejo de Protección de Derechos. - El/la Alcalde/sa de Pucará, o su delegado /a permanente presidirá el Consejo de Protección de Derechos, pudiendo delegar sus funciones al presidente/a de la Comisión Permanente de Igualdad y Género del municipio.

Son atribuciones del Presidente:

1. Convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias;
2. Instalar y clausurar las sesiones del Pleno del Consejo de Protección de Derechos
3. Dirigir los debates en las sesiones del Pleno del Consejo de Protección de Derechos;
4. Dirimir con su voto, en caso de empate en las decisiones o resoluciones
5. Las demás funciones, atribuciones y competencias que le confiere la ley.

Art. 24. - De la Vicepresidencia. - De entre los Representantes de la Sociedad Civil se elegirá al Vicepresidente del Consejo en la primera sesión ordinaria. El/la Vicepresidente/a durará dos años en sus funciones y reemplazará al Presidente en caso de ausencia temporal o delegación de funciones. Siempre garantizando el derecho a la equidad de género.

Art. 25. - Sesiones del Consejo. - El Consejo Cantonal de Protección de Derechos se reunirá ordinariamente de manera trimestral; y de manera extraordinaria las veces que estimen necesarias sus miembros, de conformidad con el reglamento aprobado para el efecto por el Consejo Cantonal de Protección de Derechos.

Para la ejecución de sus funciones los miembros del Consejo Cantonal de Protección de Derechos realizarán reuniones de trabajo, mesas técnicas, comisiones u otras formas de organización que no recibirán dietas.

Art. 26.- Presupuesto. – El GADM de Pucará asignará al Consejo Cantonal de Protección de Derechos del gasto corriente, el presupuesto necesario para sueldos, materiales, equipamiento, mobiliario y demás requerimientos para el cumplimiento de sus atribuciones.

Capítulo III: De la Secretaría Técnica del Consejo Cantonal para la Protección de Derechos

Art. 27. - La Secretaría Técnica es una instancia técnico-administrativa no decisoria del Consejo Cantonal para la Protección de Derechos, encargada del cumplimiento de las decisiones o acciones que resuelva el cuerpo colegiado con las siguientes funciones:

1. Elaborar el diagnóstico situacional de los grupos de atención prioritaria en el cantón, que incluya aspectos poblacionales, presupuestarios, de las coberturas de atención a los grupos de atención prioritaria existentes.
2. Levantar el catastro de servicios, programas, proyectos existentes en el cantón.
3. Identificar las problemáticas sociales y expectativas ciudadanas por grupos de atención prioritaria asegurando una amplia participación de los habitantes del cantón.
4. Construir el plan cantonal de protección integral de derechos conjuntamente con los organismos del sistema de protección articulado a las agendas nacionales para la igualdad de género, pueblos y nacionalidades, generacionales, discapacidades y movilidad humana.

5. Coordinar con los diferentes niveles de Gobiernos Autónomos Descentralizados municipal y parroquiales, y los organismos públicos, privados y comunitarios del cantón, la ejecución del plan cantonal de protección integral de derechos.
6. Elaborar con los organismos de cooperación y otros actores públicos y privados del cantón, un plan de cooperación para coadyuvar al funcionamiento del sistema de protección integral de derechos.
7. Elaborar los planes e informes de transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de las políticas públicas de protección integral y de acción afirmativa.
8. Realizar el seguimiento al cumplimiento de la asignación del 10% de ingresos no tributarios establecidos en el art. 249 del COOTAD para programas sociales a los grupos de atención prioritaria.
9. Elaborar la reglamentación para la conformación y el funcionamiento de los Consejos Consultivos Cantonales articulados a la reglamentación de los Consejos Consultivos Nacionales elaborados por los Consejos Nacionales para la Igualdad.
10. Construir los indicadores del sistema de protección integral de derechos para incluirlos al sistema cantonal de gestión de información e incidir en el Gobierno Autónomo Descentralizado para su seguimiento.
11. Desarrollar mecanismos de coordinación con las entidades rectoras y ejecutoras de la política pública y los organismos especializados para la garantía y protección de derechos en los niveles de gobierno municipal y parroquial.
12. Promover la creación de Redes de Protección de Derechos, con la participación de instituciones públicas, privadas, barriales, comunitarias y parroquiales presentes en el cantón y la provincia, así como la estructuración de mesas técnicas para la protección integral y especial de derechos;
13. Elaborar las normas reglamentarias internas necesarias para su funcionamiento;
14. Implementar el proceso de selección del Secretario o Secretaria Técnica que acredite la formación profesional y técnica en materia de derechos humanos y gestión pública.
15. Implementar el proceso de selección de los Miembros de la Junta Cantonal de Protección de Derechos que acrediten la formación profesional y técnica en materia de protección de derechos.
16. Elaborar el informe de rendición de cuentas.
17. Elaborar informes anuales de gestión, cumplimiento y evaluación de sus atribuciones, con indicadores del estado de situación en función de sus atribuciones.
18. Elaborar e implementar el plan de capacitación para los operadores del sistema protección integral de derechos del cantón.
19. Elaborar anualmente la proforma presupuestaria del Consejo Cantonal para la Protección de Derechos, para someterla a conocimiento y aprobación del pleno.

20. Promover la asistencia técnica de organismos nacionales e internacionales para el fortalecimiento de los organismos y servicios cantonales de protección integral de derechos
21. Coordinar con la Comisión Permanente de Igualdad y Género y su instancia técnica que implementa las políticas públicas de igualdad en coordinación con los Consejos Nacionales para la Igualdad.
22. Mantener actualizadas las representaciones ante el Pleno del Consejo.
23. Las demás que dispongan las leyes y reglamentos.

TÍTULO IV: ORGANISMOS DE EJECUCIÓN

Art. 28.- De los organismos de ejecución. - Las entidades de atención, prestan servicios y dicha prestación de servicios deberá siempre considerar, de forma transversalizada los derechos y características propias de cada uno de los grupos de atención prioritaria, tal como los define la Constitución; y, aquellos que se encuentran en situación de discriminación, exclusión, vulnerabilidad y/o riesgo.

Estas entidades de atención que ejecuten programas sociales para grupos de atención prioritaria podrán acceder al presupuesto asignado conforme al art. 249 del COOTAD.

Art.29.- Los organismos de ejecución tendrán las siguientes funciones:

1. Ejecutar sus planes, programas, acciones y proyectos de acuerdo con las normas técnicas del ente rector.
2. Asegurar el ejercicio de derechos de los usuarios de sus servicios.
3. Coordinar la ejecución de sus acciones con las entidades rectoras y ejecutoras del sistema de protección integral de derechos del cantón.
4. Asegurar la atención integral por medio de la coordinación y articulación de sus planes, programas y servicios con los organismos del sistema de protección integral de derechos local.
5. Ejecutar las medidas de protección dispuestas por la Junta Cantonal de Protección de Derechos.
6. Registrarse en el catastro de los organismos del sistema de protección integral de derechos del cantón.
7. Participar en las redes de servicios existentes en el cantón de acuerdo con la temática de interés.
8. Cumplir las acciones según sus competencias en rutas, protocolos, procedimientos de protección, restitución.
9. Poner en conocimiento de la autoridad competente los casos amenaza o vulneración de derechos de las personas que se encuentran bajos sus servicios; y, otros que conozcan.
10. Participar en los mecanismos de coordinación (redes, rutas, mesas, etc.) existentes en los cantones.
11. Facilitar la ejecución de mecanismos de participación y control social.

**TÍTULO V:
ORGANISMOS DE PROTECCIÓN, INVESTIGACIÓN, SANCIÓN
Y REPARACIÓN DE DERECHOS.**

Capítulo I: De la Junta Cantonal de Protección de Derechos

Art. 30.- La Junta Cantonal para la Protección de Derechos, es un órgano de nivel operativo, con autonomía administrativa y funcional, adscrita al GAD Municipal de Pucará, que tiene como función pública la protección de los derechos individuales y colectivos de los grupos de atención prioritaria con énfasis en niñez y adolescencia; así como de las mujeres víctimas de violencia y las personas adultas mayores del cantón Pucará.

El Alcalde o Alcaldesa será su representante legal y será financiada por el GAD Municipal de Pucará.

Art. 31. - Funciones de la Junta Cantonal para la Protección de Derechos. - Corresponde a la Junta Cantonal de Protección de Derechos cumplir con las funciones establecidas en el artículo 206 del Código de la Niñez y Adolescencia, en el artículo 50 de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, y Art. 84 literal d) de la Ley Orgánica del Adulto Mayor, y sus reglamentos, y la demás normativa que existe o se cree para el efecto.

Art. 32. - Integración de la Junta Cantonal de Protección de Derechos. - Estará integrada por tres miembros principales y sus respectivos suplentes, quienes durarán tres años en sus funciones y podrán ser reelegidos por una sola vez.

Los miembros de la Junta Cantonal para la Protección de Derechos son funcionarios públicos sujetos a la LOSEP; y, su remuneración será considerada de acuerdo con la carga de responsabilidades que conlleva el desempeño de sus funciones.

Dado que los miembros de la Junta Cantonal para la Protección de Derechos son elegidos para un período determinado, la relación laboral será a través de nombramiento a período fijo.

El encargado de conformar la Junta Cantonal para la Protección de Derechos será el Consejo Cantonal para la Protección de Derechos quien elaborará y establecerá el reglamento para llevar a cabo el proceso de selección conforme lo dicta la normativa vigente; sin embargo, de aquello el personal que conforme la Junta debe acreditar formación técnica necesaria para cumplir con las responsabilidades propias del cargo.

Los tres miembros de la Junta Cantonal de Protección de Derechos deberán justificar experiencia de mínimo tres años en trabajos realizados en áreas afines a protección de derechos y, poseer título de tercer o cuarto nivel debidamente refrendado en el Ecuador en áreas sociales, de preferencia en derecho, psicología y trabajo social. Una vez que se cuente con los resultados de los ganadores, estos serán notificados a la instancia que corresponda del GAD municipal para el trámite administrativo correspondiente.

Art. 33. - Del Equipo Técnico y Administrativo. - Contará con un equipo administrativo y un equipo técnico.

1. El equipo administrativo está conformado por un Secretario/a citador.
2. El equipo técnico estará conformado por un/a abogado/a, un/a psicólogo/a y un/a trabajador/a social.

Art.34. - Funciones del Secretario/a citador:

- a) Atender a las personas que llegan a la JCPD y receptor las denuncias escritas y verbales
- b) Ingresar los casos al sistema informático.
- c) Apertura de expedientes de cada caso numerarlo y foliarlo.
- d) Certificación de documentos.
- e) Redacción de actas de audiencias.
- f) Sienta las razones correspondientes dentro de los procesos desarrollados por la Junta de Protección de Derechos conforme lo determina la Ley.
- g) Elabora la documentación requerida dentro del proceso.
- h) Elaborar informes.
- i) Organizar y ser custodio del Archivo de la Junta Cantonal de Protección de Derechos.
- j) Cumplir con las disposiciones de los miembros de la Junta Cantonal de Protección de Derechos.
- k) Entrega de notificaciones y citaciones a las partes del proceso.
- l) Las demás que dispongan los miembros de la JCPD.
- m) Las demás dispuestas por la ley.

Funciones del Equipo Técnico:

- a) Responsable de elaborar los informes de levantamiento de información psicológico y social para la toma de decisiones de la Junta Cantonal para la protección de Derechos.
- b) Responsable de elaborar informes de seguimiento sobre el cumplimiento de las medidas de protección de derechos dispuestas por la JCPD.
- c) Responsable de elaborar informes sobre los casos gestionados por la JCPD para conocimiento del CCPD.
- d) Las demás que dispongan los miembros de JCPD.

Art. 35.-De la autonomía de la Junta Cantonal de Protección de Derechos. -

La autonomía administrativa consiste en la potestad para organizarse con base a la presente reglamentación, en la toma de decisiones y ejecución de sus actos administrativos.

La autonomía funcional es la potestad para ejercer por sí sola, con independencia y sin interferencias las funciones y competencias otorgadas por la ley.

En cumplimiento de su autonomía administrativa y funcional, dictará las normas, procedimientos, manuales para una gestión eficiente y eficaz, las que pondrá en conocimiento del Consejo Cantonal para la Protección de Derechos y para la aprobación de la máxima autoridad del GAD Municipal.

Art. 36 De la coordinación de la Junta Cantonal de Protección de Derechos.- Para el ejercicio de sus funciones establecerá mecanismos de coordinación con los organismos del sistema de protección para garantizar la reparación integral de derechos.

Capítulo II: De los otros Organismos de Protección, Investigación, Sanción y Reparación de Derechos

Art. 37 De la articulación y gestión para la protección, investigación, sanción y reparación de derechos. - Se conformará un espacio de coordinación integrado por los organismos de protección, investigación, sanción y reparación de derechos que será responsable de gestionar en el marco de sus competencias acciones para la protección y reparación de derechos coordinada por el Consejo Cantonal de Protección de Derechos.

En este espacio se identificarán nudos críticos en las rutas de protección y remitirá informes al Consejo Cantonal de Protección de Derechos.

TÍTULO VI DE LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Art. 38.- El Sistema Cantonal de Protección de Derechos garantiza la participación protagónica de todos los habitantes del cantón, en la toma de decisiones y gestión de los asuntos públicos y en el control popular en todos los organismos del Sistema.

En cumplimiento del principio de participación que rige el sistema de protección integral de derechos del cantón se promoverá y garantizará la participación de sus habitantes en la gestión, vigilancia y exigibilidad del funcionamiento de los organismos del sistema; para lo cual, se impulsará los mecanismos de participación directa y comunitaria establecidos en la ley de Participación Ciudadana; así como los mecanismos específicos de participación de los grupos de atención prioritaria, para la toma de decisiones relacionadas con sus derechos determinadas por el COOTAD

Capítulo I: De los Consejos Consultivos Cantonales

Art. 39.- Definición. - Es un mecanismo de participación ciudadana cuyo fin es el ser consultado y brindar asesoría para el ejercicio y protección de derechos en el marco del sistema de protección integral del cantón.

El GADM de Pucará es el responsable de conformarlos a través de la instancia encargada de implementar el sistema de participación ciudadana en el Cantón en coordinación con el Consejo Cantonal de Protección de Derechos.

Se podrán conformar entre otros, los siguientes:

- a) Niñas y niños;
- b) Adolescentes;
- c) Jóvenes;
- d) Personas Adultas Mayores;
- e) Género;
- f) Personas con Discapacidad;
- g) Etc.

Art. 40. - Serán consultados de manera obligatoria por el Consejo Cantonal para la Protección de Derechos en todos los temas que les afecten y sus opiniones serán consideradas en las decisiones del cuerpo colegiado.

Capítulo II: De las Defensorías Comunitarias

Art. 41 Definición y ámbitos. - Las Defensorías Comunitarias son formas de organización de la comunidad, en la parroquia, barrios y sectores rurales que promueve, defiende, vigila y exige el respeto y la protección de los derechos de los habitantes de su localidad; ponen en conocimiento ante las autoridades competentes casos de amenaza o violación de los derechos que ocurren en su comunidad en el marco del funcionamiento del sistema de protección integral.

Art. 42 De su funcionamiento. - Las principales funciones de la defensoría Comunitaria son:

1. Promover y difundir los Derechos Humanos y sociales que involucren a la comunidad.
2. Poner en conocimiento de la JCPD o ante la instancia que corresponda casos de violación de derechos.
3. Vincularse a las instancias de participación existentes en la comunidad como la asamblea ciudadana y otras del sistema de participación ciudadana.
4. Evaluar periódicamente los servicios públicos y privados con los que cuenta la comunidad.

La estructura, conformación y funcionamiento de las Defensorías Comunitarias se normarán de acuerdo con lo que dispone el órgano competente considerando su realidad local.

Art. 43.- De su reconocimiento. – Al GAD parroquial y municipal a través del Sistema de Participación Ciudadana Cantonal le corresponde implementar todos los mecanismos de participación ciudadana entre los cuales se encuentran las defensorías comunitarias. Además, al GAD le corresponde registrar a las y los defensores nombrados/as por la comunidad; información a la que tendrá acceso el Consejo Cantonal de Protección de Derechos.

TÍTULO VII SISTEMA DE INFORMACIÓN

Art. 44.- Del Sistema informático para seguimiento de las medidas administrativas de protección inmediata SISMAPI. - Constituye el conjunto organizado de elementos que permiten la interacción de los organismos del Sistema Cantonal de Protección Integral con el objeto de acceder, recoger, almacenar y transformar datos en información relevante para el cumplimiento de los objetivos del Sistema Cantonal de Protección Integral.

Art. 45.- De su implementación. – Al GAD municipal le corresponde implementar el Sistema informático para seguimiento de las medidas administrativas de protección inmediata, así como asegurar la actualización y

eficiencia en su funcionamiento. El sistema de información estará centralizado en el municipio tendrán la obligatoriedad de registrar la información que corresponda de todos los organismos del Sistema de Protección Integral.

Art. 46.- De su interoperabilidad. - Acorde a la normativa de gobierno electrónico la interoperabilidad corresponde al esfuerzo mancomunado y permanente de los organismos del Sistema Cantonal de Protección Integral para compartir e intercambiar entre ellos, por medio de las TIC, datos e información electrónica que son necesarios para el funcionamiento y fortalecimiento del Sistema Cantonal de Protección Integral.

Art. 47.- De sus indicadores. - Se determina como principales indicadores a gestionar en el Sistema de información, los indicadores del cumplimiento de derechos de todos los habitantes del cantón con énfasis en los grupos de atención prioritaria, así como los indicadores del funcionamiento del sistema cantonal de protección integral.

Art. 48.- De su articulación con los Sistemas de Información Nacional. - El Sistema de Información de Protección Integral se articula y alimenta el Sistema de Gestión de Información sobre Igualdad y No Discriminación que implementan los Consejos Nacionales para la Igualdad, así como los otros sistemas de información que lo requieran.

TÍTULO VIII DEL FINANCIAMIENTO DEL SISTEMA CANTONAL DE PROTECCION INTEGRAL

Art. 49.- El Estado en sus diferentes niveles, deberá asignar de forma estable, permanente, oportuna y progresiva un presupuesto que garantice la implementación de la política de protección integral. Se privilegiará la inversión y planificación pública para la gestión del sistema de protección integral del cantón.

El presupuesto para el cumplimiento de la política prioritaria para la política de protección integral deberá ser incluido de forma obligatoria en las planificaciones institucionales del gobierno central y local del cantón y deberá ser visibilizado en las herramientas del organismo rector de las finanzas públicas.

El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Pucará deberán incluir de forma obligatoria dentro de sus planes de desarrollo y ordenamiento territorial el presupuesto para la implementación de la política pública de protección integral. No se aprobarán los planes de desarrollo y ordenamiento territorial y el presupuesto del gobierno autónomo descentralizado, sin que en el mismo no se asigne el 10% del porcentaje de ingresos no tributarios.

DISPOSICIÓN GENERAL

En referencia a los Consejos Consultivos y Defensorías Comunitarias, deben integrarse a la ordenanza que conforma y regula el Sistema de Participación Ciudadana del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Pucará, como

parte de la función de participación y control social, de conformidad a lo establecido en el Art. 29 del COOTAD”.

Dado, en la Sala de Sesiones del Concejo Cantonal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Pucará, a los 11 días del mes de noviembre de 2022.



Firmado electrónicamente por:
**LUIS RODRIGO
YANEZ CEDILLO**

Sr. Luis Yáñez Cedillo
ALCALDE DE PUCARÁ



Firmado electrónicamente por:
**JUAN CARLOS
ESPINOZA
TENEZACA**

Abg. Juan Carlos Espinoza Tenezaca, Mgs.
SECRETARIO (S) DE CONCEJO

CERTIFICADO DE DISCUSIÓN: Certifico que “LA ORDENANZA SUSTITUTIVA PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL EN EL CANTÓN PUCARÁ.” fue conocida, discutida y aprobada por el Ilustre Concejo Cantonal en PRIMER DEBATE en la sesión ordinaria del día martes 01 de noviembre del año dos mil veintidós y en SEGUNDO DEBATE, en sesión ordinaria del día viernes 11 de noviembre del año dos mil veintidós. Lo Certifico.



Firmado electrónicamente por:
**JUAN CARLOS
ESPINOZA
TENEZACA**

Abg. Juan Carlos Espinoza Tenezaca, Mgs.
SECRETARIO (S) DE CONCEJO

ALCALDIA DE PUCARÁ, a los 11 días del mes de noviembre del año 2022.- a las 09h00.- De conformidad al Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización vigente, y una vez que se ha cumplido con las disposiciones legales, **SANCIONO “LA ORDENANZA SUSTITUTIVA PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL EN EL CANTÓN PUCARÁ.”** Ejecútese y publíquese. -



Firmado electrónicamente por:
**LUIS RODRIGO
YANEZ CEDILLO**

Sr. Luis Yáñez Cedillo
ALCALDE DE PUCARÁ

Proveyó y firmó el decreto que antecede el señor Luis Rodrigo Yáñez Cedillo, Alcalde de Pucará, a los once días del mes de noviembre del año 2022.- Lo Certifico. -



Firmado electrónicamente por:
**JUAN CARLOS
ESPINOZA
TENEZACA**

Abg. Juan Carlos Espinoza Tenezaca, Mgs.
SECRETARIO (S) DE CONCEJO



ORDENANZA QUE REGULA LA IMPLANTACION DE ESTACIONES BASES CELULARES FIJAS Y MÓVILES DENTRO DEL CANTÓN SUCRE

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 y el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconocen y garantizan a las personas el derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado libre de contaminación y en armonía con la naturaleza.

Que el Art. 240 de la Constitución de la República de Ecuador confiere a los Gobiernos Autónomos Descentralizados facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales;

Que el numeral 2 del Art. 264 de la constitución de la República del Ecuador confieren a los Gobiernos Autónomos Descentralizados la competencia exclusiva de ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el Cantón;

Que el Art. 425 de la Constitución de la República del Ecuador establece el orden jerárquico de aplicación de las normas de la siguiente forma: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.

El art. 284 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la política económica tendrá entre otros objetivos el asegurar una adecuada distribución del ingreso y de la riqueza nacional.

Que el Art. 301 de la constitución de la República de Ecuador establece que solo por acto normativo de órgano competente se podrán establecer, modificar, exonerar y extinguir TASAS y contribuciones;

Que el literal a) del Art. 2 del código Orgánico de Organización Territorial, Autonomías y descentralización, señala como uno de sus objetivos la autonomía política y financiera, en el marco de la unidad del Estado Ecuatoriano; en similar sentido el art. 5 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece la capacidad efectiva del nivel de Gobierno para regirse mediante normas y órganos de gobierno propios, en su respectiva circunscripción territorial, bajo su responsabilidad, sin intervención de otro nivel de gobierno, en beneficio de sus habitantes;

Que el Art. 7 del código Orgánico de Organización Territorial, Autonomías y Descentralización establece la capacidad normativa de los concejos municipales para dictar normas de carácter general, a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones:

Que el Art. 567 reformado del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomías y Descentralización, establece que las empresas privadas que utilicen u ocupen el espacio público o la vía pública y el espacio aéreo estatal, regionales, provinciales o municipales, para la colocación de estructuras, postes y tendidos de redes, pagaran al gobierno Autónomo Descentralizados respectivo la tasa o contra prestación por el dicho uso u ocupación de las atribuciones que le confiere la ley.

Que art. 6 del Código Tributario; los tributos, además de ser medios para recaudar ingresos públicos, servirán como instrumento de política económica general, estimulando la inversión y la reinversión.

Que la Ordenanza que Regula la Utilización u Ocupación del Espacio Público o la Vía Pública y el Espacio Aéreo Municipal, Suelo y Subsuelo por la Colocación de Estructuras Postes y Tendido de Redes pertenecientes a Personas Naturales o Jurídicas Privadas dentro del Cantón Sucre, que fuera aprobada en las sesiones ordinarias de los días 24 de junio y 16 de julio de 2014, posteriormente la Corte Constitucional al aceptar parcialmente la demanda de inconstitucionalidad de la Ordenanza en mención, concretamente el art. 18 referente a la valoración y aplicación de sus tasas Que al respecto el Ing. Augusto Rubén Espín Tobar Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información el 18 de septiembre de 2015 expidió el Acuerdo No. 041-2015, destaca que los gobiernos municipales carecen de sustento constitucional para emitir una reglamentación sobre el cableado aéreo vinculado con transmisiones de redes de radiocomunicación.

De igual manera sostiene que tan solo el estado central ejerce la administración, regulación y control exclusivo sobre el espectro radioeléctrico, debiéndose abstenerse el resto de niveles de gobierno intervenir en la materia

Que el mencionado Acuerdo Ministerial, amparándose en el art. 4 de la Constitución de la República, sostiene que el establecimiento de valores a ser cancelados por concepto de tendido de cables dentro de un régimen de competencia exclusiva del estado central, constituye una inobservancia por parte de los gobiernos municipales pretender cobrar tasas sobre tales conceptos, en razón de lo dispuesto en el numeral 10 del art.261 de la Constitución de la República al señalar " El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre el espectro radioeléctrico y el régimen de comunicaciones y telecomunicaciones.

Que en base a los artículos 9, 11, 104 y 144 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se establecen tasas por implantación de infraestructura de telecomunicaciones, uso de espacio aéreo vinculados a la transmisión de redes de radiocomunicación o frecuencias del espectro radioeléctrico y además tasas por el uso del espacio público

Que el Ministerio de Telecomunicaciones, acogiendo en resumen el fallo de la Corte Constitucional, finalmente señala, que los gobiernos autónomos descentralizados no podrán establecer tasas por concepto de despliegue de cableado aéreo o soterrado, a menos que el Gobierno Municipal haya ejecutado obras para el despliegue de infraestructura soterrada.

Que acogiendo lo dispuesto en el art. 1º del referido Acuerdo Ministerial al señalar " Las tasas u otros valores que correspondan fijar a los gobiernos autónomos descentralizados cantonales o distritales por concepto de establecimiento de infraestructura para la prestación de servicios de telecomunicaciones, audio y video por suscripción, conforme al ordenamiento jurídico vigente, no podrán superar por permisos de instalación o construcción de infraestructura de telecomunicaciones el valor de máximo de 10 salarios básicos unificados por una sola vez, mientras la infraestructura se encuentre instalada.

En uso de las atribuciones previstas en el artículo 264 número 5 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 57 letra a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

EXPIDE:**ORDENANZA QUE REGULA LA IMPLANTACION DE ESTACIONES BASE CELULAR, CENTRALES FIJAS Y DE RADIOCOMUNICACIONES EN EL CANTÓN SUCRE.**

Art.1. Objeto y Ámbito de Aplicación.- Esta ordenanza tiene por objeto regular, controlar y sancionar por la implantación de estaciones EBC/RBS para la prestación del servicio móvil avanzado, centrales y radiocomunicaciones fijas en el territorio del Cantón Sucre, sujetándose a ello todas las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras públicas o privadas, que cuenten con sus respectivos títulos habilitantes emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las telecomunicaciones, o empresas torreras delegadas por los operadores de telecomunicaciones para la construcción de estaciones de telefonía celular.

Art.2. Definiciones Para la comprensión y efectos de definición de términos contenidos en la presente Ordenanza tenemos los siguientes: Antena: elemento radiante especialmente diseñado para la recepción y/o transmisión de las ondas radioeléctricas.

Área de Infraestructura: aquellas a las que se encuentran circunscritas las instalaciones y equipos utilizados para establecer la comunicación entre los diferentes elementos de la red de servicio.

Autorización o Permiso Ambiental: Documento emitido por el Ministerio de Ambiente o por la unidad administrativa Municipal competente de ser el caso, que determine el cumplimiento y conformidad de elementos de la normativa ambiental aplicable.

ARCOTEL: Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Cuarto de equipo (Recinto contenedor): Habitación en cuyo interior se ubican elementos o equipo pertenecientes a una red de telecomunicaciones.

Empresa Torreira: Empresa especialista en construcción de estaciones de telecomunicaciones, delegada por el operador autorizado para implementar un estación de telefonía EBC/RBS.

Estación Radioeléctrica: Uno o más transmisores o receptores, o una combinación de transmisores y receptores, incluyendo las instalaciones accesorios necesarios para asegurar la prestación de un servicio.

EBC/RBS: Estación Base Celular (Radio Base Station).

Estructuras Fijas de Soporte: Término genérico para referirse a TORRES, TORRETAS, MONOPOLOS, MONOPOSTES, POLOS, MASTILES, SOPORTES EN EDIFICACIONES, en las cuales se instalan antenas y equipos de telecomunicaciones para la prestación del servicio de comunicaciones y otros de tipo comercial.

Registro Ambiental: Estudios técnicos que proporcionan antecedentes para la predicción e identificación de aspectos e impactos ambientales y las medidas de manejo ambiental a aplicarse para la implantación de estaciones de transmisión.

Implantación: Ubicación, fijación, colocación o inserción de estructuras de soportes de las radios bases de antenas de servicios de comunicaciones sobre un terreno o edificaciones terminadas, y también a la infraestructura utilizada para proveer energía a las instalaciones.

Mimetización: Proceso mediante el cual una estructura es asimilada al entorno existente, tratando de disminuir la diferencia entre sus características físicas y las de contexto urbanos, rural, y arquitectónico en el que se emplaza.

Operador de Telecomunicaciones: Prestador del Servicio de Telecomunicaciones debidamente autorizado por la ARCOTEL.

Permiso de Implantación: Documento emitido por el Gobierno Municipal, que autoriza la implantación de infraestructuras bases celulares fijas y móviles.

Telecomunicaciones: Toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos, datos o información de cualquier naturaleza por líneas físicas, medios radioeléctricos, medio óptico u otros medios electromagnéticos. Los términos técnicos de telecomunicaciones provienen de la ley especial de Telecomunicaciones, del reglamento general a la ley y normativas secundarias emitidas por el CONATEL.

Art. 3.- Condiciones Generales de Implantación de Estructuras Fijas de Soportes de Antenas. La implantación de estructuras fijas de soportes de antenas para la prestación del servicio móvil avanzado, cumplirá con el servicio de zonificación, uso y ocupación del suelo, subsuelo y sus relaciones de compatibilidad con la ordenanza que reglamenta el uso del suelo, considerando determinadas condiciones generales:

- Deberán integrarse al entorno circundante, adoptando las medidas de proporción y mimetización necesarias.
- En el momento en el que el Cantón Sucre llegue a contar con Aeropuerto, conforme la normativa vigente, el prestador del servicio comercial deberá contar con la autorización emitida por la Dirección General de Aviación Civil.
- Para la implantación dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP), Bosques Protectores (BP) o patrimonios Forestal del Estado (PFE), el prestador de servicio deberá contar con el pronunciamiento favorable emitido por el Ministerio del Ambiente;
- Se prohíbe su implantación en los monumentos históricos y en los bienes que pertenece al Patrimonio Nacional; y,
- Se prohíbe la implantación en áreas arqueológicas no edificadas.
- Los operadores se sujetarán a las condiciones establecidas en el artículo 15 de esta misma ordenanza, para las zonas de parroquias urbanas y rurales.

Art. 4.- Condiciones Particulares de Implantación de Infraestructuras Fijas de Soportes de Antenas.-

- a) En las zonas urbanas podrán implantarse estructuras fijas de soportes de antenas de hasta 72 metros de altura, medidos desde la base y cuando se instalen en

edificaciones ya construidas se deberá contar con la mencionada altura desde el nivel de acera;

b) En las zonas rurales podrán implantarse estructuras fijas de soporte de hasta 110 metros de altura medidos desde el nivel de suelo;

c) En las fachadas de las construcciones, las estructuras fijas de soportes deberán ubicarse en las áreas sólidas e inaccesibles de la edificación, ajustándose a las características de la fachada y siempre que tengan dimensiones proporcionales a la misma, respetando los criterios de mimetización;

d) Las estructuras fijas de soporte deberán tener una distancia de separación del retiro frontal de conformidad con la normativa municipal vigente;

e) Es responsabilidad del prestador, persona natural o empresa privada en general, adoptar las medidas necesarias para reducir el impacto visual de las antenas; y

A petición de los propietarios o residentes de cualquier predio colindante con la estructura fija, el prestador del servicio de comunicación en general, deberá presentar los resultados del informe técnico de inspección de emisiones de radiación no ionizante emitido por la ARCOTEL, conforme a lo establecido en el Reglamento de Protección de Emisiones de Radiación No Ionizante.

Art. 5.- Condiciones de Implantación del Cableado en Edificios.-

a) En edificios existentes que no cuentan con infraestructura para telecomunicaciones, los cables que para instalación de equipo demande, deberán tenderse por ductos, canaletas o tuberías adecuadas por espacios comunes del edificio o por zonas no visibles.

b) En las fachadas de los edificios, hacia el espacio público, los cables deberán extenderse bajo canaletas de color similar al de la edificación o por la inserción de tubería adecuada para infraestructura de telecomunicaciones; y, En los proyectos de construcciones nuevas o de rehabilitación constructiva, el cableado se debe realizar a través de una tubería prevista exclusivamente para estructura de telecomunicaciones.

Art. 6.- Impactos visuales, paisajísticos y ambientales.- El área de infraestructura de las estructuras, deberá propender a lograr el menor tamaño de complejidad de la instalación y el menor impacto visual, procurando el adecuado mimetismo con el medio arquitectónico y con el paisaje. Las emisiones de gases, ruido y vibraciones de los generadores de emergencia eléctricas se ajustarán a los parámetros establecidos en el texto unificado de legislación ambiental secundaria del Ministerio del Ambiente.

Art. 7. Señalización.- En el caso de que la ARCOTEL, determine que se superan los límites de emisión de radiación no ionizante para la exposición poblacional y ocupacional en una estación radioeléctrica fija o móvil, la implantación de su correspondiente estructura de soporte deberá contar con la señalización de advertencia conforme se establece en el Reglamento de Protección de Emisiones de Radiación No Ionizante, además se exigirá el certificado de que no sobrepasen los límites de radiaciones no ionizante.

Art. 8.- Seguros de Responsabilidad civil frente a terceros.- Por cada estación base celular fija o móvil, los prestadores del Servicio de Telecomunicaciones o Empresa

Torrera, deberán obligatoriamente mantener vigente una póliza de seguros de prevención de daños que cubran la responsabilidad civil frente a terceros para garantizar todo riesgo, o siniestro que puedan ocurrir por sus instalaciones y que pudiera afectar a personas, medio ambiente, bienes públicos o privados. La póliza deberá ser de cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general del sector privado y permanecerá vigente hasta que la infraestructura sea desmontada. Se presentará una certificación de la referida póliza que podrá ser individual o colectiva.

Art. 9.- Permiso Municipal de Implantación.- Las personas naturales o empresas privadas deberán contar con el permiso de Implantación de las infraestructuras fijas de soporte, emitido por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Sucre, a través de la Dirección correspondiente. Para obtener el permiso de implantación se presentará una solicitud dirigida al señor (a) Alcalde (sa), quien derivará al departamento correspondiente, que indique el domicilio y el nombre del representante legal del prestador del servicio, acompañando los siguientes documentos:

1. Copia del recibo de pago del impuesto predial del año fiscal en curso, del predio en que se efectuará la implantación;
2. Copia de la solicitud del uso de frecuencia y/o registro de la estación, emitido por la ARCOTEL o por el órgano gubernamental correspondiente;
3. Ingreso del trámite de autorización ambiental emitida por el Ministerio del Ambiente o a la autoridad municipal correspondiente;
4. Informe favorable de la Unidad de Áreas Históricas, o la Unidad Administrativa Municipal correspondiente, para el caso de implantación en áreas históricas de edificaciones no patrimoniales;
5. Certificación de vigencia de la póliza de seguros de responsabilidad civil frente a terceros, durante el periodo de vigencia del permiso de implantación;
6. Informe de línea de fábrica o su equivalente;
7. Formulario de Aprobación de Planos, si la construcción es mayor a 20 metros cuadrados; así como también la alimentadora de energía eléctrica suministrada por la empresa distribuidora.
8. Plano de implantación de las estaciones EBC/RBS, características generales y de mimetización, incluyendo la ubicación de la estación de transmisión con coordenadas geográficas.
9. Informe técnico de un profesional particular, que garantice la estabilidad sismo resistente de las estructuras de soporte y que las instalaciones no afectarán las estructuras de las edificaciones existentes.

Si la implantación en un inmueble declarado en el régimen de propiedad horizontal, requiere obras que apliquen modificaciones de la estructura resistente de un inmueble, aumento de edificación horizontal o vertical o modificaciones en la fachada, se requerirá el consentimiento de los copropietarios elevado a escritura pública de modificación del régimen a la propiedad horizontal, de conformidad con lo establecido en la Ley de Propiedad Horizontal y su Reglamento.

Art. 10.- Cumplidos todos los requisitos, la Dirección Administrativa Municipal tramitará el permiso de implantación de las estructuras fijas y móviles de soporte de antenas.

Art. 11.- El término para sustanciar el trámite de otorgamiento del permiso será de 15 días laborales, contados a partir de la entrega de toda la documentación establecida en la presente ordenanza.

Art. 12.- Las solicitudes ingresadas para la obtención del permiso de implantación se sujetarán al derecho de prelación, esto es, la primera persona natural o empresa privada que solicite el permiso y haya entregado toda la documentación establecida en la presente ordenanza será la primera en ser atendida.

Art. 13.- Si el prestador de servicios de telecomunicaciones o empresa torrera, no gestiona su permiso de implantación y mantiene una infraestructura EBC/RBS que se encuentra funcionando, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Sucre tendrá la facultad de multar con un valor equivalente a 5 RBU, por cada año que no hubiere obtenido el permiso.

Art. 14.- Una vez que se encuentre en servicio la estación EBC/RBS, el prestador de servicios de telecomunicaciones o empresa torrera solicitará por escrito a la ARCOTEL, la realización de la medición y posterior entrega del informe técnico de emisiones de radiación no ionizante y deberá presentar una copia a la Dirección Administrativa Municipal correspondiente, dentro de los diez días laborales de emitido el informe para que forme parte del expediente de la concesionaria. Esta obligación es aplicable para los repetidores de microonda.

Art. 15.- Valoración de las Tasas.- Las personas naturales, jurídica, sociedades nacionales y extranjera, deberán cancelar por permisos de implantación de cada infraestructura de telecomunicaciones el valor máximo de 10 salarios básicos unificados por una sola vez al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Sucre, según lo determina el Acuerdo Ministerial N° 041-2015 del 18-09- 2015, mientras la infraestructura se encuentre instalada, por lo tanto no se podrán cobrar valores adicionales por las instalaciones de las infraestructuras anteriormente mencionadas.

Art. 16. Inspecciones.- Todas las implantaciones de estaciones EBC/RBS estarán sujetas a la facultad de inspección que tiene la Municipalidad. En los casos que necesite ingresar al área de instalación, se deberá notificar en el domicilio del prestador del Servicio de telecomunicaciones y/o empresa torrera con dos días laborales de anticipación.

Art. 17. Infracciones y Sanciones.- Está terminantemente prohibida la implantación de infraestructura fija y móvil de soporte de antena y estaciones EBC/RBS que no cuenten con el permiso de implantación. Cualquier implantación irregular que sea detectada por inspección o a través de denuncia, será objeto de investigación y sanción según el caso.

Después del debido proceso, se impondrá una multa, equivalente a 20 salarios básicos unificados del trabajador en general del sector privado, al prestador del Servicio de telecomunicaciones ó empresa torrera dueño de la estación que impida u obstruya la inspección a cualquier estación radioeléctrica fija que deba realizar un funcionario municipal habilitado.

La inspección será notificada al prestador del servicio en su domicilio, con dos días laborales de anticipación.

Si la instalación cuenta con el permiso de implantación correspondiente, pero incumple algunas de las disposiciones de la presente ordenanza o las correspondientes del régimen de uso del suelo, vía pública, la autoridad municipal impondrá al prestador del servicio de telecomunicaciones o empresa torrera dueña de la estación una multa equivalente a 20 salarios básicos unificados y procederá a notificar al titular en su domicilio, ordenando que se realicen los correctivos necesarios en el término de 30 días,

Si se produce algún accidente o siniestro no previsto que afecte a terceros que sea imputable al prestador del Servicio Comercial, se hará efectiva la póliza, además el prestador del servicio de telecomunicaciones ó empresa torrera dueño de la estación, deberá cubrir el costo de los desperfectos o daños que se ocasionen y que no fueren cubiertos por la póliza y pagará una multa equivalente a veinte salarios básicos unificados del trabajador en general del sector privado.

Art. 18.- Todas las denuncias, infracciones y sanciones serán procesadas y ejecutadas por la municipalidad, según el caso, pudiendo encausarse el proceso a otra instancia si el caso lo amerita. Las obligaciones establecidas en la presente ordenanza no excluyen ni se oponen a aquellas contenidas en la legislación destinada a la defensa del consumidor, protección del ambiente y demás normativas relacionadas.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- En caso de cambio de la concesionaria, compañía privada u otras, no se eximirá del respectivo pago de tasa e impuestos que mantengan deuda pendiente, sea por el traspaso a nuevos inversionistas o cambio de razón social.

SEGUNDA.- Esta ordenanza a partir de su publicación tendrá inmediata aplicación dentro de la jurisdicción cantonal de Sucre.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Todos los prestadores de los Servicios de Telecomunicaciones o Empresas Torreras que mantengan en la actualidad, estaciones EBC/RBS en el cantón Sucre, deberán entregar a la Dirección de Planificación y Ordenamiento Territorial del GAD SUCRE, un listado de coordenadas geográficas actualizadas con la ubicación exacta de todas las estaciones radioeléctricas, especificando el tipo de tecnología, cantidad de antenas e Tal información tendrá el carácter de confidencial al amparo de la legislación vigente y deberá entregarse en forma digital y física en el término de 45 días hábiles posteriores al requerimiento escrito del GAD Municipal.

SEGUNDA: Todas las estructuras fijas y de soporte que se encuentran ya instaladas, en funcionamiento o no, y que no cuenten con su respectivo permiso, deberán obtener su respectivo permiso de implantación en el término de 90 días contados a partir de la aprobación de la Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

PRIMERA.- A partir de la entrada en vigor de esta ordenanza, queda derogada la ordenanza anterior referente a la utilización y ocupación del espacio público, suelo, subsuelo y espacio aéreo, por la colocación o implantación de estaciones base celular,

fija y móvil dentro del Cantón Sucre. Así mismo, quedan derogadas las resoluciones anteriores, que se opongan a lo establecido en la presente Ordenanza.

SEGUNDA.- La presente reforma entrará en vigencia a partir de su sanción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, y de su posterior publicación en la Gaceta Municipal y en dominio web institucional.

Dado y firmado en la Sala de Sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Sucre, a los siete días del mes de febrero de dos mil diecinueve.



Firmado electrónicamente por:
**INGRID JOHANNA
ZAMBRANO ZAMBRANO**

Ing. Ingrid Zambrano Zambrano, Mgs.
Alcaldesa GAD Municipal del Cantón Sucre



Firmado electrónicamente por:
**VILMA ESTELA
ALCIVAR VERA**

Abg. Vilma Alcívar Vera, Mgs.
Secretaría General

CERTIFICO: Que la "**ORDENANZA QUE REGULA LA IMPLANTACIÓN DE ESTACIONES DE BASES CELULARES FIJAS Y MÓVILES DENTRO DEL CANTÓN SUCRE**", fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal del Cantón Sucre en Sesión: Extraordinaria y Ordinaria celebradas el 21 de Diciembre de 2018 y 07 de Febrero del dos mil diecinueve, respectivamente, habiéndose aprobado su redacción en la última de las sesiones indicadas.



Firmado electrónicamente por:
**VILMA ESTELA
ALCIVAR VERA**

Ab. Vilma Alcívar Vera. Mg.
Secretaria General del GAD Municipal del Cantón Sucre

SECRETARÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN SUCRE.- Bahía de Caráquez, 08 de noviembre del 2022.- De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, pásese el original y las copias de "**ORDENANZA QUE REGULA LA IMPLANTACIÓN DE ESTACIONES DE BASES CELULARES FIJAS Y MÓVILES DENTRO DEL CANTÓN SUCRE**" a la señora Alcaldesa para su sanción y promulgación.



Firmado electrónicamente por:
**VILMA ESTELA
ALCIVAR VERA**

Ab. Vilma Alcívar Vera. Mg.
Secretaria General del GAD Municipal del Cantón Sucre

ALCALDÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN SUCRE.- Bahía de Caráquez, 11 de noviembre del 2022.- De conformidad con lo que establece el Artículo 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y descentralización, ejecútese y publíquese en el Registro Oficial.



Firmado electrónicamente por:
**INGRID JOHANNA
ZAMBRANO ZAMBRANO**

Ing. Ingrid Zambrano Zambrano, Mg.
Alcaldesa del GAD Municipal del cantón Sucre

SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN SUCRE. - Bahía de Caráquez, 11 de noviembre del 2022.
CERTIFICO: que la Ing. Ingrid Zambrano Zambrano, Mg. Alcaldesa del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Sucre, sancionó la "**ORDENANZA QUE REGULA LA IMPLANTACIÓN DE ESTACIONES DE BASES CELULARES FIJAS Y MÓVILES DENTRO DEL CANTÓN SUCRE**", el 11 de noviembre del año 2022, para su publicación en el Registro Oficial.



Firmado electrónicamente por:
VILMA ESTELA
ALCIVAR VERA

Ab. Vilma Alcívar Vera, Mgs.

Secretaria General
del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Sucre

RAZÓN: Siento por tal que, se realiza el trámite de solicitud de publicación en el Registro Oficial a través de Oficio Nro. 1022-IZZ-AGADMCS, de fecha 11 de noviembre del 2022, de conformidad a lo dispuesto en el Juicio Nro. 1775120150511, de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de La Corte Nacional de Justicia, que referente a la presente Ordenanza, se dispone: "(...) el Alcalde y Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Sucre, presenten la constancia de publicación en el Registro Oficial o, en su defecto, un documento original expedido por el Registro Oficial en el que se confirme haber recibido la Ordenanza en cuestión con la derogatoria respectiva, la fecha de presentación y el motivo por el cual aún no se ha publicado (...)"; y, de conformidad a lo manifestado en Oficio Nro. CC-DRO-2022-214-A de fecha 16 de septiembre de 2022 suscrito por el Ing. Hugo del Pozo Barrezueta, en calidad de Director del Registro Oficial a través del cual manifiesta lo siguiente: "En atención a su oficio No. 0813-IZZ-AGADMCS, de 12 de septiembre del 2022, recibido en Documentología de esta Dirección el 14 de septiembre del presente año, debo indicar que una vez revisado en los archivos de esta entidad desde febrero del 2019 hasta febrero del 2021, no se encuentra publicado la "ORDENANZA QUE REGULA LA IMPLANTACIÓN DE ESTACIONES DE BASES CELULARES FIJAS Y MÓVILES DENTRO DEL CANTÓN SUCRE".



Firmado electrónicamente por:
VILMA ESTELA
ALCIVAR VERA

Ab. Vilma Alcívar Vera, Mgs.

Secretaria General
del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Sucre



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

MG/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.